



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté - Córdoba, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	23-162-31-03-002-2010-00090-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	JUANA MARIA RUIZ MARTINEZ
Demandado:	CASILDO ANTONIO HUMANEZ H

En auto de fecha 12 de febrero de 2020, se reconoció personería jurídica al abogado CARLOS ANDRES MUÑOZ ALVAREZ como apoderado sustituto de la parte ejecutante y oficiar al Bancolombia para que indique al Despacho que depósitos judiciales fueron constituidos a favor de los procesos con radicado 2014-00114 y 2010-00090, asimismo, oficiar al Pagador de la Asamblea Departamental de Córdoba para que certifique al Despacho todos y cada uno de los descuentos realizados al señor CASILDO ANTONIO HUMANEZ por cuenta del presente proceso, librándose los oficios correspondiente por parte de secretaría.

De lo anterior se tiene que, desde la notificación de la providencia antes mencionada incluso desde la fecha de los oficios 6 de marzo de 2020, ha transcurrido un término superior a dos años de inactividad del proceso, sin que la parte ejecutante haya aportado solicitud alguna con destino a este proceso para impulsar su trámite, razón por la cual, ha transcurrido el termino alegado por la parte ejecutada y consagrado en el numeral 2º literal b del artículo 317 del C.G.P., que reza:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

y en lo que a desistimiento tácito se trata, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-173/19 se refirió a dicha figura procesal, de la siguiente manera:

"40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del

proceso: la transacción y el desistimiento. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.

41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido".

42. Aunque ambas modalidades tienen la misma consecuencia procesal, esto es, la terminación anticipada del proceso, lo cierto es que en el caso de la modalidad que regula el numeral 2º del artículo 317 del CGP se presenta una consecuencia adicional, esto es, la extinción del derecho objeto de litigio, siempre que estén acreditados los requisitos para tal fin, reglados en el citado numeral. Esta consecuencia es a la que el ciudadano accionante le imputa la violación del principio de prevalencia del derecho sustancial.

43. Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

(...)

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y,

además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

Por lo que, conforme al precedente jurisprudencial en cita y, de cara al trámite procesal que se la ha impreso a este proceso en particular, no existe duda para decretar el desistimiento tácito dentro del sub lite, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de esta ejecución, previa verificación de la existencia de remanentes.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en este asunto, conforme a lo dicho.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelares decretadas dentro del asunto. Por secretaría, previa la verificación de la existencia o no de embargos de remanente, librar los oficios del caso.

TERCERO: Hechas las anotaciones del caso, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA